

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE MARINA

SUMARIO

DECRETOS

MINISTERIO DEL EJERCITO

Decreto de 6 de noviembre de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de División de Sanidad de la Armada D. Francisco Moreno López.—Página 1.384.

Otro de 6 de noviembre de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo de Máquinas de la Armada D. Gerardo Rego Blanco.—Página 1.384.

ORDENES

JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

Entregas de mando.—Orden de 8 de noviembre de 1944 por la que se aprueba la entrega de mando del destructor *Teruel*.—Página 1.384.

Entregas de mando.—Orden de 8 de noviembre de 1944 por la que se aprueba la entrega de mando del destructor *Mejilla*.—Página 1.384.

Otra de 8 de noviembre de 1944 por la que se aprueba la entrega de mando de la lancha *L. T.-23*.—Página 1.384.

Otra de 8 de noviembre de 1944 por la que se aprueba la entrega de mando de la lancha *L. T.-25*.—Página 1.384.

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 30 de octubre de 1944 (rectificada) por la que se resuelven las dudas surgidas en la aplicación de la disposición segunda transitoria del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, promulgado por Real Decreto-Ley de 22 de octubre de 1926 y el artículo 170 de su Reglamento de 21 de noviembre de 1927.—Páginas 1.384 a 1.386.

EDICTOS

DECRETOS

Ministerio del Ejército

En consideración a lo solicitado por el General de División de Sanidad de la Armada don Francisco Moreno López, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día once de enero de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo de Máquinas de la Armada, en situación de reserva, don Gerardo Rego Blanco, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

(Del B. O. del Estado núm. 215, pág. 8.441.)

ORDENES

JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

Entregas de mando.—Se aprueba la entrega de mando del destructor *Teruel*, efectuada el día 23 de agosto del corriente año por el Capitán de Fragata don Miguel A. Liaño Pacheco al Capitán de Corbeta D. Juan Mas García.

Madrid, 8 de noviembre de 1944.

MORENO

— Se aprueba la entrega de mando del destructor *Melilla*, efectuada el 1.º de septiembre último por el Capitán de Fragata D. Dámaso Berenguer y Elizalde al Capitán de Corbeta D. Antonio Díaz-Pache y Moreno.

Madrid, 8 de noviembre de 1944.

MORENO

— Se aprueba la entrega de mando de la lancha *L. T.-23*, efectuada el 29 de agosto último por el Teniente de Navío D. Isidoro González Rodríguez al Alférez de Navío D. Jaime Díaz Deus.

Madrid, 8 de noviembre de 1944.

MORENO

Entregas de mando.—Se aprueba la entrega de mando de la lancha *L. T.-25*, efectuada el 25 de agosto último por el Teniente de Navío D. Jaime Gómez Pablos al Alférez de Navío D. Faustino Rubalcaba Troncoso.

Madrid, 8 de noviembre de 1944.

MORENO

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

Presidencia del Gobierno.

Habiéndose padecido errores materiales en la publicación de la Orden de 30 de octubre de 1944, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Excmos. Sres.: El Estatuto de Clases Pasivas promulgado por Real Decreto-Ley de 22 de octubre de 1926 y confirmado por la Ley de 9 de septiembre de 1931, dispone, como norma general, en su artículo segundo, que "se regirán por los preceptos contenidos en los Títulos I y III las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos civiles y militares, que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad a primero de enero de 1931 y se hallen en el servicio activo del mismo en pre-

mero de enero de 1927, o vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado".

Como excepción a esta norma general, la segunda disposición transitoria del mencionado Estatuto, estableció que "los haberes mínimos y máximos de retiro y las pensiones a favor de sus familias, señaladas en los artículos 34, 35, 37 a 40, 44 y 48, para los Suboficiales, Sargentos y todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y de la Armada, se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad al 1.º de enero de 1927. A los que hubieren ingresado antes de la expresada fecha se les aplicarán los preceptos del Título I".

Por los artículos 4.º del Estatuto y 169 y 211 de su Reglamento de 21 de noviembre de 1927 quedó determinado, sin lugar a dudas, lo que ha de entenderse por ingreso en filas, a efectos de derechos pasivos, y cuál haya de ser la fecha que deba estimarse como de ingreso.

El contenido propio, pues, de la excepción regulada en la norma segunda transitoria del mencionado Estatuto consiste en declarar la aplicación del Título I del Estatuto a los que hubieren ingresado en filas con anterioridad a 1.º de enero de 1927, siempre que causaren legalmente pensiones de retiro o a favor de sus familias "precisamente" en concepto de Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército y de la Armada.

El artículo 170 del Reglamento de Clases Pasivas, promulgado por Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1927 y ratificado asimismo, con fuerza de Ley, por el de 9 de septiembre de 1931, dispone que "a los Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército o de la Armada que hayan prestado "como tales" servicios al Estado antes de 1.º de enero de 1927, se les aplicarán los preceptos de los Títulos I y III del Estatuto, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del mismo, regulándose por las disposiciones contenidas en dichos Títulos sus pensiones de retiro y las que causen a favor de sus familias, aunque haya habido solución de continuidad en sus servicios o "hayan obtenido u obtengan categoría" superior en el curso de la carrera".

Tampoco ofrece duda lo que ha de entenderse por servicios prestados como Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército y de la Armada, por precisarlo claramente los artículos 4.º y 8.º del Estatuto de Clases Pasivas.

La finalidad del artículo 170 fué, como expresamente consigna, la de ampliar la excepción contenida en la disposición transitoria segunda del Estatuto al caso especial de ingreso en filas antes de 1.º de enero de 1927 si además se hubiere prestado, también con anterioridad a dicha fecha, servicios al Estado como Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército y de la Armada, para conceder, cuando concurren esas circunstancias,

el régimen de los Títulos I y III del Estatuto, "aunque haya habido solución de continuidad en los servicios del causante de la pensión o éste haya obtenido u obtenga, en el curso de su carrera, categoría superior a la expresada de Suboficial, Sargento o personal asimilado".

Del examen de ambos preceptos resulta que los casos regulados en la disposición segunda transitoria del Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo 170 de su Reglamento son distintos; que no se oponen sus preceptos; y que el artículo 170 no implica derogación expresa ni tácita de la disposición segunda transitoria del Estatuto, que después de la promulgación de dicho Reglamento sigue en pleno vigor y puede y debe tener aplicación cuando se den las circunstancias a que se ha hecho referencia.

Cierto que el contenido del artículo 170 del Reglamento es distinto del de la disposición segunda transitoria del Estatuto; pero no para contradecirla ni para restringirla, sino, por el contrario, para ampliarla o desarrollarla en el caso especial a que el precepto reglamentario se contrae.

En todo caso, lo único que podría discutirse en este respecto sería la eficacia de esa ampliación reglamentaria; pero hay que tener presente que el Reglamento de 21 de noviembre de 1927 fué promulgado con rango de Real Decreto-Ley y que fué posteriormente convalidado, como Ley formal, por Decreto-Ley de 22 de abril de 1931 y Ley de 9 de septiembre del mismo año.

Pero por haber surgido dudas en la aplicación de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y de su Reglamento, previa la tramitación regulada en el artículo 9.º del Reglamento de Clases Pasivas y con el alcance aclaratorio o interpretativo a que el mismo se refiere, esta Presidencia del Gobierno declara, con carácter general:

Primero. Que serán de aplicación los Títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas promulgado por Real Decreto-Ley de 22 de octubre de 1926 y ratificado por Ley de 9 de septiembre de 1931, con arreglo a lo establecido en la disposición segunda transitoria del mencionado Estatuto, cuando se den los siguientes requisitos:

A) Que el causante de la pensión hubiere ingresado en filas, como definen el artículo 4.º del Estatuto, la norma 5.ª del artículo 169 y artículo 211 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, antes de 1.º de enero de 1927.

B) Que se den las demás circunstancias prevenidas en el artículo 2.º del Estatuto de Clases Pasivas, excepto la de la fecha de ingreso al servicio del Estado, que será la determinada en el apartado anterior.

C) Que concurren todos los requisitos legales para que se cause pensión de retiro o a favor de sus familiares, precisamente sirviendo de sueldo regulador de la pensión el percibido como Suboficial, Sar-

gento o el de personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército y de la Armada.

Segundo. Se regirán por los preceptos de los Títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Reglamento del Ramo, promulgado por Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1927 y ratificado como Ley formal por la de 9 de septiembre de 1931, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

A) Que el causante, además de haber ingresado en filas antes de 1.º de enero de 1927, hubiere prestado servicios al Estado antes de dicha fecha y, como determinan los artículos 4.º y 8.º del Estatuto de Clases Pasivas, en empleo militar de Suboficial, Sargento o de personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército o de la Armada.

B) Que se den las demás circunstancias del artículo 2.º del Estatuto de Clases Pasivas, excepto la de la fecha de ingreso al servicio del Estado, que será la de anterior a 1.º de enero de 1927.

C) Que concurren los requisitos legalmente necesarios para que se cause pensión de Clases Pasivas del Estado, aunque haya habido solución de continuidad en los servicios del causante o éste haya obtenido u obtenga en el curso de su carrera categoría superior a la de Suboficial, Sargento o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército o de la Armada.

Tercero. Que el artículo 170 del Reglamento de Clases Pasivas no ha derogado expresa ni tácitamente la disposición segunda transitoria del Estatuto del

Ramo; que esta disposición sigue vigente después de la promulgación del mencionado Reglamento, y debe aplicarse cuando concurren las circunstancias expresadas en el número primero de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1944.—P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y Hacienda.

(Del D. O. del Estado núm. 315, pág. 8.442.)

EDICTOS

Don Antonio Martínez Bolufer, Teniente de Navío y Juez instructor del expediente de pérdida del Nombramiento de Segundo Mecánico Naval y certificado de revalidación del mismo a favor de don Francisco Montesinos Gurrea,

Hago saber: Que acreditado legalmente el extravío de los mencionados documentos, se declaran nulos y sin valor alguno; incurriendo en responsabilidad la persona que los posea y no haga entrega de ellos a las Autoridades de Marina.

Valencia, 31 de octubre de 1944.—El Juez instructor, *Antonio Martínez*.